



**Sumilla.** Debe admitirse el recurso de nulidad interpuesto, pues se aprecia la vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales –inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución–, ya que el *Ad quem* compulsó las declaraciones de las víctimas sobre la base del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, lo que no resulta suficiente porque las agraviadas se retractaron, circunstancia que debe valorarse en virtud del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por **Jorge Veiga Reyes, representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ventanilla**, contra la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que absolvió a **José Enrique Chirinos Flores** de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, tipificado en el último párrafo y el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I. S. M. P., y por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, tipificado en el último párrafo y el inciso tres del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E. B. M. P.

### **Primero. Fundamentos de impugnación**

- 1.1. El recurrente sostiene que la Sala Superior infringió la motivación de las resoluciones judiciales –inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución–.



- 1.2.** Así, respecto a las menores agraviadas de iniciales I. S. M. P. y E. B. M. P., sostiene que la Sala absolvió a Chirinos Flores por haber compulsado las declaraciones de las menores sobre la base del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis –emitido el treinta de septiembre de dos mil cinco– y advertir: **a)** presencia de incredibilidad subjetiva entre las menores agraviadas y el imputado; **b)** un relato inverosímil por parte de las víctimas, pues existen contradicciones en su manifestación y, aunado a ello, no existen corroboraciones periféricas; y **c)** la no persistencia en la incriminación, pues las menores se ratificaron de su sindicación.
- 1.3.** Sumado a ello, respecto al contenido de las Pericias Psicológicas número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC y número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC, practicadas a las menores I. S. M. P. y E. B. M. P., respectivamente, las peritos concluyeron que sus sindicaciones eran espontáneas y, no obstante, la Sala invocó el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis –del veintiuno de junio de dos mil dieciséis; valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual– y las desestimó.
- 1.4.** De igual manera, la Sala no otorgó mérito probatorio a la declaración primigenia de ambas menores, pues se realizaron sin la participación del Ministerio Público –artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales–.
- 1.5.** Sin embargo, el impugnante sostiene que la Sala no valoró adecuadamente las declaraciones de las menores, pues junto al Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis –requisitos de sindicación de la víctima– la Sala omitió compulsar las declaraciones sobre la base del Acuerdo Plenario



número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis –retractación de la víctima–.

- 1.6. La Sala tampoco valoró adecuadamente las Pericias Psicológicas número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC y número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC; pues, si bien la Sala las desestimó sobre la base del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis –veintiuno de junio de dos mil dieciséis–, existen otros elementos periféricos que vinculan al imputado Chirinos Flores con los hechos imputados.
- 1.7. Respecto a la desestimación primigenia de la manifestación de las declaraciones, estas también se subsumen en el supuesto de los elementos periféricos, pues si bien la Sala no le otorgó mérito probatorio obran otros elementos probatorios que vinculan al procesado con el delito imputado.

## **Segundo. Acusación**

### **2.1. Hechos imputados**

Se le atribuye al procesado José Enrique Chirinos Flores haber tenido acceso carnal por vía vaginal con su hijastra, la menor de iniciales I. S. M. P., cuando contaba con doce años de edad; así como haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de su hijastra de iniciales E. B. M. P., cuando contaba con diez años de edad.

Estos hechos habrían ocurrido, para el primer caso, el día veintidós de dos mil ocho, a las diez horas, aproximadamente, en el inmueble ubicado en la manzana D, lote cuatro, asentamiento humano Los Naranjos, ciudad de Pachacútec, Ventanilla, en circunstancias en que el procesado, aprovechando la ausencia de María de la Macarena Pardo



Valle –madre de la menor I. S. M. P.–, habría ingresado al dormitorio de esta última, a quien en forma violenta habría lanzado sobre su cama. Allí la habría despojado de sus prendas para, inicialmente, introducirle el dedo en la vagina, luego de lo cual le introdujo el miembro viril por esta misma vía. El procesado ya habría realizado este acto en reiteradas ocasiones sobre la misma víctima desde los meses de junio y julio de dos mil ocho. En cuanto al segundo caso, se habría cometido en el mismo domicilio. Se imputa al procesado haberlo llevado a cabo en el mes de agosto de dos mil ocho, para lo cual habría ingresado al dormitorio de su hijastra identificada con iniciales E. B. M. P., a quien, luego de despojarla de sus prendas de vestir, le habría realizado tocamientos indebidos –consistentes en el frotamiento de la vagina de la referida menor–.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Fundamentos de la sentencia impugnada**

- 1.1. Respecto de la menor de iniciales I. S. M. P., se tiene: **i)** la declaración primigenia de la menor, en la que sindicó a Chirinos Flores como el autor de la violación en su contra –folios diez a once–; **ii)** la ampliación de su declaración con presencia del fiscal, en la que ya no lo inculpa –folios doce a catorce–; **iii)** la declaración de la menor diez días después, en la que vuelve a inculpar a Chirinos Flores, y refiere haber otorgado la versión exculpatoria por presión de su madre; **iv)** el Certificado Médico Legal número once mil sesenta y dos-H, practicado a la menor, en el que se concluye desfloración y acto contra natura antiguos –folios treinta y siete y cuarenta y tres–; **v)** la partida de nacimiento –folio treinta y nueve–; **vi)** el Protocolo de Pericia



Psicológica número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC –folios sesenta y siete a setenta–, en el que se concluye que presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual; y **vii)** la declaración en juicio oral de la menor agraviada, en la que refiere haber mentido sobre la sindicación –folios trescientos ochenta a trescientos ochenta y cinco–.

- 1.2.** Respecto a la menor de iniciales E. B. M. P. obra: **i)** la declaración primigenia de la menor, en la que indica a Chirinos Flores como el autor de los tocamientos indebidos en su perjuicio –folios dieciocho a diecinueve–; **ii)** la ampliación de su declaración con presencia del fiscal, en el que ya no lo inculpa –folios veinte a veintiuno–; **iii)** la declaración de la menor diez días después, en la que vuelve a incriminar a Chirinos Flores, y refiere haber otorgado la versión exculpatoria por presión de su madre –folios veintidós a veinticuatro–; **iv)** el Certificado Médico Legal número once mil sesenta y tres-H, en el que se concluye que no presenta lesiones sexuales –folios treinta y ocho y cuarenta y dos–; **v)** el acta de nacimiento –folio cuarenta–; y **vi)** el Protocolo de Pericia Psicológica número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC, que concluye que la menor presenta trastorno de emociones y reacción ansiosa-depresiva compatible a los hechos narrados –actos contra el pudor–.
- 1.3.** En juicio oral: **i)** la declaración de Chirinos Flores, en la que refiere no haber cometido los delitos imputados –folios trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y nueve–; **ii)** la declaración de la madre de las agraviadas, María de la Macarena Pardo Valle, en la que indica que su menor hija I. S. M. P. no aceptaba la relación de pareja que mantenía con Chirinos Flores; **iii)** la declaración del testigo PNP Ladislao Aguirre Meza, en la que indica no conocer a la menor agraviada de iniciales I. S. M. P.



hasta antes de que aquella le comunicara los hechos –folios cuatrocientos uno a cuatrocientos cuatro–; **iv)** la declaración del médico Legista Jaime Luis Arakawa Kohatsu, quien se ratifica en el contenido de los Certificados Médicos Legales número once mil sesenta y dos y número once mil sesenta y tres –folios cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos diecinueve–; **v)** la declaración de la psicóloga Milagros del Rosario Lama Lima, quien se ratifica del contenido de los Protocolos de Pericias Psicológicas número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC y número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC, e indica que la declaración de ambas menores fue espontánea –folios cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintitrés–; **vi)** la declaración de la psicóloga Gladys Maribel Villanueva Vargas, quien se ratifica del contenido de los Protocolos de Pericias Psicológicas número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC y número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC, e indica que la declaración de ambas menores fue espontánea –folios cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y dos–; **vii)** la Evaluación Psiquiátrica número ciento noventa y nueve-dos mil dieciocho-PSQ del imputado Chirinos Flores, en la que se concluye que no presenta enfermedad o trastorno mental –folios cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y seis–; y **viii)** el Protocolo de Pericia Psicológica número mil-dos mil diecisiete-PSC, practicado al imputado, en el que se concluye que presenta sexualidad reprimida –folios cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y cuatro–.

**1.4.** Sobre esta base se advierte que:

**1.4.1.** La valoración de las declaraciones de las agraviadas se realizó conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Al no advertir la Sala **i)**



ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación, absolvió a Chirinos Flores. No obstante ello, las manifestaciones de las víctimas presentan un extremo inculpatario y otro absolutorio –folios diez a veinticuatro–.

**1.4.2.** Es decir, las menores se retractaron de su sindicación primigenia. Al respecto el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once –fundamento veintitrés– indica:

Al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia [...] por parte de un mismo sujeto procesal [...] testigo víctima [...] es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante [...] La retractación exige que se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva [...] ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica [...] iii) no sea fantasiosa o increíble y que iv) sea coherente.

**1.4.3.** Conforme a ello, no se advierte que en la retratación de la sindicación primigenia de las víctimas existan relaciones de animadversión con el imputado Chirinos Flores, por cuanto las agraviadas refirieron posteriormente que dicha versión fue otorgada en ese sentido por presión de su madre.

**1.4.4.** Ello se corrobora con elementos periféricos como los contenidos en las Pericias Psicológicas número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC y número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC, las cuales fueron ratificadas por las peritos encargadas en juicio oral, donde indicaron que la declaraciones inculpatorias de las víctimas atribuidas a Chirino Flores fueron espontáneas. De igual manera, cabe indicar que, si bien la Sala relativiza la declaración primigenia de las víctimas –sin presencia fiscal–, de las mencionadas pericias psicológicas, así como de la



ratificación de los certificados médicos legales por el perito en juicio oral, se advierte que aquellas mantienen su contenido inculpativo.

**1.4.5.** Por otro lado, sobre el contenido fantasioso o increíble de la retractación de la víctima, debe considerarse: **i)** la declaración del PNP Aguirre Meza, quien refirió que cuando realizaba patrullaje se aproximaron dos menores, de las cuales la mayor -I. S. M. P.- le comentó llorando que había sido violada por su padrasto; **ii)** lo declarado por la menor I. S. M. P. en el Protocolo de Pericia Psicológica número tres mil novecientos veintiséis-dos mil ocho-PSC, en donde indicó que el día que avisó de los hechos a la policía había intentado cortarse las venas porque nadie -incluyendo a su madre- le creía; **iii)** lo declarado por la menor E. B. M. P. en el Protocolo de Pericia Psicológica número tres mil novecientos veinticinco-dos mil ocho-PSC, en el que refiere las circunstancias en que su hermana y ella fueron amenazadas por su madre para retractarse de su sindicación. En tal sentido, la retractación de las menores en su ampliación de declaración debe matizarse, pues no resulta coherente que, conforme a las circunstancias en las que se dieron a conocer los hechos imputados, pocas horas después se diera una versión des inculpativa.

**1.5.** Así, la Sala, al no compulsar los elementos de prueba incorporados en el proceso conforme a lo indicado por el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis -retractación de la testigo víctima-, incurre en infracción de la motivación de las resoluciones judiciales -inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-, razón por la que debe declararse la nulidad del proceso.



## **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión del señor representante del Ministerio Público:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia absolutoria expedida el treinta de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; en consecuencia, **ORDENARON** realizar un nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional colegiado.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Pacheco Huancas por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**SEQUEIROS VARGAS**

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/ajsr